

DR 29 1105

¿En qué consiste la ejecución provisional? Bueno, como hemos dicho antes, hace un momento, cuando estaba hablando de las clases de títulos de ejecución, que he dicho que uno de los títulos jurisdiccionales eran las sentencias provisionalmente ejecutables, es decir, las sentencias que no son firmes porque están pendientes de recurso, pues en el caso de estas sentencias se puede solicitar la ejecución provisional. La ejecución provisional solo procede, evidentemente, respecto de resoluciones que, en el caso de ser firmes, fueran susceptibles de ejecución forzosa. Pueden agruparse en dos tipos las sentencias susceptibles de ejecución provisional.

Aquellas a las que la ley otorga la inmediata ejecutabilidad, sin necesidad de una declaración judicial previa, y aquellas otras que precisan de un pronunciamiento previo para ser ejecutadas. En el primer grupo son, por ejemplo, las sentencias apeladas cuando el recurso haya sido admitido en un solo efecto, que siempre es el efecto devolutivo. Y en el segundo grupo pueden destacarse dos supuestos generales, la ejecución provisional de la sentencia apelada cuando se admite el recurso en dos efectos y la ejecución provisional de la sentencia recurrida en casación.

Y ya por último, profesora Corrochano, ¿cuál es el procedimiento que se sigue en la ejecución provisional? Bueno, pues en primer lugar, como ya hemos dicho, es competente el órgano jurisdiccional que hubiese dictado la resolución recurrida que se pretende ejecutar. La ejecución provisional, me parece que también lo hemos dicho, solo puede decretarse a instancia de parte y para que pueda llevarse a cabo el solicitante ha de ofrecer y prestar una garantía. A fin de reintegrar las cosas al estado en que se encontraban antes de la actividad ejecutiva, si luego la resolución fuese revocada en el recurso.

Entonces, el incidente para decretar la ejecución provisional de la sentencia recurrida en apelación comienza con una solicitud del apelado que ha de producirse en el plazo de seis días. Bueno, este plazo es preclusivo, en el plazo de seis días, a partir de la notificación de la providencia en la que se admite la apelación. Entonces, en esta solicitud se ofrece la constitución de la garantía.

Dentro de los seis días siguientes, el juez debe resolver sobre dos extremos. Primero, la procedencia de la ejecución provisional y segundo, la suficiencia o no suficiencia de la garantía. De accederse a la ejecución provisional, pues el solicitante habrá de constituir el aval bancario o la garantía.

Si se declararon suficientes y si no se declararon suficientes, pues entonces tendrá que aportar el complemento exigido por el juez en el plazo de los tres días siguientes. Pues gracias, profesora Corrochano, por habernos hablado y comentado algunos aspectos importantes de la ejecución forzosa. Gracias por estar aquí.

De nada. Vamos a finalizar la revista de este viernes con la intervención de las profesoras de

Derecho Civil, doña Maripaz Pous y doña Rosa León Seguí, que van a analizar uno de los derechos reales de garantía, la prenda. Bienvenidas y buenas noches.

Muy buenas noches, buenas noches. Pues soy en principio la profesora Maripaz Pous la que en este momento va a hablar. La presente emisión de radio la vamos a dedicar un poco a la categoría de los derechos reales de garantía.

Concretamente nos referimos en nuestro Código Civil a ese cúmulo de preceptos que se agrupan en el libro cuarto, concretamente en el título 15 y cuyo tratamiento él mismo los denomina bajo la rúbrica de los contratos de prenda, hipoteca y anticresis. Nos referimos a los artículos 1857 a 1862. El citado cuerpo legal establece una frontera de alguna manera entre el campo de actuación de las figuras propias de los derechos reales de garantía.

Para establecer quizás con ello que los de alguna manera derechos reconocidos se constituyen siempre para asegurar el cumplimiento de una obligación preexistente, tal y como concurren principalmente los contratos de prenda e hipoteca recogidos en el artículo 1861 del Código Civil cuando dice ambos pueden asegurar toda clase de obligaciones ya sean puras y estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria. Hablamos por tanto de obligación garantizada. Esto supone que debe de ser evaluable económicamente y quedar fijada en el momento de la constitución de la garantía real, bien en un montante pecuniario, en una cifra o cantidad dineraria que comprendiendo tanto la obligación principal cuanto sus accesorias delimitan de alguna manera su cuantía.

Así pues hay dos características esenciales y de alguna manera podemos decir comunes en los derechos reales de garantía. Son el carácter accesorio y el carácter indivisible. ¿Por qué decimos que son derechos accesorios? Porque sólo pervivirán mientras la obligación principal se encuentra subsistente y pendiente de cumplimiento.

Son indivisibles porque con ello resaltamos que la creedor no deja de serlo en las mismas condiciones iniciales que tuviera en el momento de constitución de la garantía. ¿Por qué? Pues sencillamente porque el deudor bien haya pagado la mitad o las tres cuartas partes del cuanto que se debe. La única quizás excepción que se puede tener en cuenta la regla de esta indivisibilidad será la que viene establecida en el artículo 1860 del Código Civil.

El caso en que siendo varias las cosas determinadas en hipoteca o en prenda cada una de ellas garantice solamente una posición determinada del crédito. Todo lo cierto es que si concurren estos caracteres estamos ante auténticos derechos reales de garantía. Ahora bien, como señalamos hace un momento los derechos reales de garantía son la prenda, la hipoteca y la anticresis.

¿Qué se entiende por cada una de ellas? Pues sencillamente debemos de comprender que la prenda es un derecho real de garantía que recae sobre bienes muebles y exige el desplazamiento de la posesión facultando de alguna manera a la creedor para proceder a la enajenación del bien pignorado en caso de incumplimiento de la obligación garantizada y

cobrase el crédito con su importe. Lo que exige por tanto el Código Civil es un desplazamiento posesorio para evitar de alguna manera que la cosa quede sustraída a la disponibilidad del deudor lo que le impide también destruirla o deteriorarla o cualquier otro hecho que pueda concurrir. La hipoteca o conocida normalmente o podemos decir tradicionalmente como hipoteca inmobiliaria viene recogida en los artículos 1876 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria.

Estos concretamente describen la hipoteca diciendo que está sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone cualquiera que sea su poseedor al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituido. ¿Qué significa esto? Pues que la hipoteca inmobiliaria es un derecho real de garantía y de realización del valor de alguna manera de constitución convencional o legal que recae sobre bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de una determinada obligación y en caso de incumplimiento la satisfacción forzosa del derecho de crédito mediante la realización del valor del bien a través de los procedimientos legalmente previstos y esto cualquiera que sea el poseedor o propietario del mismo. Por tanto la garantía o seguridad que otorga la hipoteca radica en la sujeción de un bien o varios determinados siempre a la satisfacción del crédito y también podemos decir en ese carácter preferente que tiene de señalar y de satisfacer dicha nunca mejor dicho y reiterativamente dicha satisfacción.

Parece que con estos dos conceptos pues de alguna manera pueda quedar claro que la división entre bienes muebles e inmuebles deja explicadas las consecuencias que en orden a configuración de los derechos reales puedan recaer de manera que así decimos que la prenda sea reservado para los bienes muebles porque son los que reúnen la cualidad de ser susceptibles de desplazamiento posesorio y que se estima consustancial de alguna manera para proteger así los derechos de la creador y que sin embargo la hipoteca en cambio es apta para los bienes inmuebles pues si bien carece de aquella cualidad no es necesaria siempre para cumplimiento de esa garantía que tenga lugar el desplazamiento. Pero lo cierto es que las necesidades de garantizar los créditos han llevado a buscar por otros caminos un criterio que permitiese la creación de prendas e hipotecas sobre bienes que no requiriesen de alguna manera el desplazamiento posesorio o que fuesen muebles respectivamente. Nos encontramos ante las garantías reales mobiliarias sin desplazamiento posesorio como son la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento.

También son derechos reales de garantía de realización de valor que recaen de alguna manera sobre bienes muebles en los que el desplazamiento posesorio se sustituye por la sujeción registral. Es importante en este sentido tener en cuenta la ley hipotecaria y mobiliaria y la prenda sin desplazamiento de posesión de 16 de diciembre de 1954. De estos derechos reales de garantía cuyo fundamento realmente se basa en la sujeción registral destacaremos qué cosas o bienes son susceptibles de hipoteca mobiliaria y cuáles son los susceptibles de prendas y desplazamiento.

Para ello únicamente por los motivos que nos quedan de estar ante una limitación siempre

temporal a la hora de emitir la radio, os remitiré concretamente al artículo 12 en su apartado primero y a los artículos 52 a 54 de la ley de 16 de diciembre de 1954. Así no quiero restar más tiempo para que mi compañera os hable de un hecho fundamental, lo que constituye el objeto de la prenda. Como acaba de señalar la profesora María Paz Pous, la prenda es un derecho real de garantía que recae sobre una cosa mueble que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

Mediante la entrega de ésta a la creador un tercero designado al efecto y que faculta a la creador para enajenarla en caso de incumplimiento. Más concretamente podríamos decir que es un derecho de realización del valor de una cosa mueble que sirve para garantizar un crédito. Una vez examinadas las características generales de los derechos reales de garantía regulados en nuestro código civil, concretamente la prenda, la hipoteca y la anticresis, vamos a concretarnos en el estudio del objeto de la garantía prendaria.

Para ello hemos de comenzar analizando el artículo 1864 del código civil, en el que se dispone que pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio con tal que sean susceptibles de posesión. Si analizamos detenidamente este precepto, observaremos que para que una cosa pueda ser objeto del derecho de prenda ha de reunir los siguientes caracteres. En primer lugar ha de tratarse de cosas muebles.

Esta es sin duda alguna la nota típica, tradicional e imprescindible de la institución de la prenda en el derecho español y precisamente una de las que la separan de la hipoteca. Estas cosas muebles pueden ser de las más diversas especies, así cabe que sean tanto consumibles como no consumibles, fungibles como el dinero o no fungibles, corporales o incorporeales, incluso letras de cambio y valores mobiliarios. En segundo lugar, las cosas han de estar en el comercio de los hombres, es decir, han de ser susceptibles de tráfico jurídico, en el sentido de que tienen que ser transferibles y enajenables, dado que sin esta circunstancia no podrían establecerse sobre ellas un verdadero derecho de retención, ni mucho menos de enajenación, que como ya sabemos es esencial en este derecho, pues en caso de incumplimiento de la obligación garantizada han de ser vendidas para pagar al acreedor.

En tercer lugar, han de tratarse de cosas susceptibles de posesión, porque el derecho real de prenda se constituye con la entrega de la cosa ignorada al acreedor o a un tercero designado al efecto, por ello es obvio que si han de ser poseídas sólo podrán serlo las que sean poseíbles. En todo caso, la prenda sólo puede recaer sobre objetos individualizados y a partir del momento en que existen, lo que ha llevado a la doctrina a plantearse la posibilidad de que cuotas indivisas, cosas futuras, frutos pendientes e incluso universalidades de cosas puedan ser objeto de garantía prendaria. Por lo que concierne a las cuotas partes, el copropietario de una cosa mueble puede darle en prenda la cuota que le corresponde, pues aun cuando el artículo 399 del Código Civil sólo habla de la posibilidad de hipotecar cada condueño a su parte, no hay ningún obstáculo legal, como advierten Pérez González y Alguer, para que puedan ser ignoradas las cuotas de los bienes muebles.

En cuanto a la ignoración de los frutos en nuestro derecho, no hemos de olvidar que los frutos pendientes tienen la consideración legal de inmuebles, por lo que no podrán darse en prenda. Tampoco las cosas futuras, al no poderser entregadas, podrán ser objeto de garantía prendaria, pero sí que podrán ser objeto de constitución de una promesa de prenda a la que se refiere el artículo 1862. Cuando el artículo 1864 del Código Civil, al que acabamos de aludir, habla del objeto de la garantía prendaria, emplea el término cosas.

¿Cómo hemos de entender este término? Pues evidentemente hemos de entenderlo en sentido amplio, no sólo comprensivo de las cosas materiales, sino también de los derechos. Por tanto, ¿es posible ignorar derechos? La generalidad de la doctrina así lo entiende, siempre que reúna los requisitos del artículo 1864 a los que acabamos de hacer referencia. Ya sean derechos reales, de crédito o de cualquier otra clase.

Sin embargo, esta cuestión no es pacífica en la doctrina, pues una cosa es admitir que conceptualmente se puedan ignorar los derechos reales que tengan la condición mobiliaria, estén en el comercio de los hombres y sean susceptibles de posesión, y otra muy distinta, llegar a la conclusión indiscriminada de que los derechos reales son siempre en principio ignorables. Algunos autores van más lejos, incluso llegando a afirmar la posibilidad de que los derechos de crédito sean susceptibles de ignoración. En este caso, la transmisión del derecho al acreedor quedaría sustituido por la notificación al deudor para que se tenga de pagar al acreedor pignorante.

Con lo cual, este tipo de derechos de crédito sí que serían susceptibles de ser objeto de garantía emprendaria. De todas formas, es necesario señalar que la posibilidad de pignorar derechos de crédito presenta numerosas dificultades de técnica jurídica. Entendiendo la generalidad de la doctrina, que se trata más de una cesión de crédito realizada en función de garantía que de una verdadera prenda, si bien dotada ciertamente dicha cesión de una serie de características o facultades de cierto alcance jurídico real cuando la prenda de crédito haya sido notificada al deudor.

Por último, y dada la escasez de tiempo de la que disponemos, simplemente señalaré la posibilidad recogida en el artículo 1872 del Código Civil de pignorar valores que sean cotizables. Como muy bien señala este artículo, tratándose de valores cotizables, su enajenación se realizará conforme las disposiciones recogidas en el Código de Comercio, artículos 320 y siguientes. Por tanto, si el Código Civil nos remite al Código de Comercio, consideramos que nosotros también debemos de hacerlo.

Con lo cual, ya con estas breves notas, hemos terminado de dar una visión, si bien es cierto general, pero consideramos que es suficiente del objeto de la garantía prendaria. Por último, deciros que la Anticresis concede al acreedor un derecho de disfrute que el Código Civil simboliza en la percepción de los frutos de un inmueble para la satisfacción de su crédito. Por esto, debe imputarlo siempre al pago de intereses y capital.

Muy buenas noches a todos. Muy buenas noches. Hemos llegado al final de la revista de

Derecho que esperamos haya sido de su interés.

Si fue así, les esperamos dentro de una semana que volveremos una vez más con todos ustedes para ofrecerles una nueva entrega de la revista dedicada al último curso de la licenciatura. Muchas gracias, como siempre, por su atención. Feliz fin de semana y hasta el próximo viernes.

Les dejamos ahora con el informativo universitario. Muy buenas noches.